

REGLAMENTO (CE) Nº 1573/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 ⁽³⁾ dispone que se considerarán favorablemente algunas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 6 de junio de 2003, y la modificó el 4 de agosto de 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y establecidas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se acojan a él lo antes posible.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 India				Límite adaptado	Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003		Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo límite adaptado
IA	3	kg	35 804 000	35 804 000	- 4 500 000	- 4 500	- 12,6	Transferencia a las categorías 4,6,7	31 304 000
IB	4	piezas	87 733 000	88 068 700	12 960 000	2 000	14,8	Transferencia de la categoría 3	101 028 700
IB	6	piezas	12 259 000	12 310 700	1 760 000	1 000	14,4	Transferencia de la categoría 3	14 070 700
IB	7	piezas	74 350 000	74 513 600	8 325 000	1 500	11,2	Transferencia de la categoría 3	82 838 600